

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casino Paradisus Punta Cana, S. A.

Abogado: Dr. Pedro M. Rojas Morillo.

Recurrido: Aristides Alfonso Cordero.

Abogado: Lic. Oscar Estrella Clase.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casino Paradisus Punta Cana, S. A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la sección El Salado, paraje El Cortecito (Playa Bávaro), de la ciudad de Higüey, representada por su gerente general Sr. Carlos Thomas Rosselló, español, mayor de edad, pasaporte No. 43005250-B, domiciliado y residente en Los Corales (Playa Bávaro), de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Estrella Clase, abogado del recurrido Aristides Alfonso Cordero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro M. Rojas Morillo, cédula de identidad y electoral No. 028-0015616-4, abogado de la recurrente Casino Paradisus Punta Cana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Oscar Estrella Clase, cédula de identidad y electoral No. 001-0207135-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aristides Alfonso Cordero Cabrera, contra la recurrente Casino Paradisus Punta Cana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones interpuesta por el Sr. Aristides Alfonso Cordero en

contra de la compañía Casino Paradisus, S. A. y Francisco Javier Ramis T., depositada en la Secretaría del tribunal en fecha 30 de agosto del 2001, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; Tercero: Se condena al Sr. Arístides Alfonso Cordero al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Rojas Morillo, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 394-2002, de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Casino Paradisus Punta Cana, S. A., a pagar a favor del señor Arístides Alfonso Cordero, los valores siguientes: la suma de RD\$16,728.88 (Dieciséis Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 88/100), por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$14,237.50 (Catorce Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100), por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$53,771.40 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Uno con 40/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 581 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: Que la Corte a-qua no valoró justamente la declaración del testigo Israel Romero, quien declaró que el demandante falsificó su firma y puso en los cheques Nos. 2090 y 2098 del 18 de diciembre del 2000, un número de cédula como que correspondía al testigo de referencia, llegando a cobrar éstos, los que no estaban expedidos a su nombre, por lo que fue precisado a poner querrela en su contra por ser dichos cheques del Casino Paradisus Punta Cana, quien pretendió recuperarlos así, como más de Veinte Mil dólares (US\$20,000.00) que estaban bajo la responsabilidad del recurrido, acusándolo de robo siendo asalariado, todo lo cual estuvo documentalmente sustanciado; que frente a la inasistencia del señor Arístides Alfonso Cordero a la comparecencia personal ordenada por la Corte a-qua, ésta debió presumir los hechos en su contra, al tenor del artículo 581 del Código de Trabajo, que dice textualmente que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”;

Considerando, que los vicios presentados en estos medios están vinculados con el aspecto de la demanda intentada por el recurrido en el que persigue el pago de indemnizaciones laborales, alegando haber sido despedido injustificadamente, el cual fue rechazado en la sentencia impugnada, por lo que no ha lugar a examinar los mismos, en vista de que dicho examen no variaría la situación jurídica que crea la referida sentencia al ser favorable a la propia recurrente, procediéndose a declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que el tribunal le condenó al pago de participación en beneficios a favor del recurrido, a pesar de que éste no formuló esa reclamación, pues se refirió a bonificaciones y

no participación en los beneficios, existiendo la diferencia de que la bonificación está especializada para miembros del Consejo de Administración, directores, administradores (funciones que no tenía el recurrido) y no está sujeta a un resultado económico, como es el caso de la participación en los beneficios, la cual depende de que la empresa haya tenido utilidades en sus actividades;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que el señor Arístides Alfonso Cordero, solicita el pago de 14 días de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y como no ha sido controvertido el hecho de que el señor Arístides Alfonso Cordero laboró para la empresa desde noviembre de 1998 hasta junio del 2001, devengando un salario de R\$28,475.00 mensuales, es evidente que a él corresponden estos derechos. Las vacaciones reclamadas en el sentido de que la empleadora no ha aportado ningún elemento de prueba que permita apreciar a esta Corte que pagó ese beneficio; el salario de navidad en el entendido de que tampoco ha probado la empleadora que lo pagó y la participación en los beneficios, pues la empleadora no ha probado que haya hecho la declaración jurada correspondiente al año para el cual el trabajador reclama dicha participación; estando el trabajador liberado de la prueba de esos hechos al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que el término “bonificaciones” tiene un concepto más amplio que el de “participación en los beneficios”, por ser el primero el género que abarca todos los pagos que incrementen el salario básico de un trabajador, ya fuere como primas, bonos, asignaciones, suplementos o de cualquier naturaleza que signifique una remuneración especial, mientras que el segundo constituye una especie de esas bonificaciones, determinada por las utilidades que arrojan las actividades económicas de una empresa;

Considerando, que la disposición del artículo 227 del Código de Trabajo en el sentido de que la participación de los trabajadores debe calcularse antes que las bonificaciones que correspondan a los miembros del Consejo de Administración, directores, administradores o gerentes, no tiene por finalidad diferenciar el derecho de estos funcionarios del de los demás trabajadores, como si se tratara de prerrogativas distintas, sino que persigue impedir que por tratarse de funcionarios que disfrutaban de los mayores salarios en una empresa, reciban por concepto de la participación en los beneficios sumas de dineros que mermen significativamente el monto a recibir por los demás servidores;

Considerando, que por lo anteriormente expresado es posible identificar la participación en los beneficios con el término bonificaciones cuando el reclamante hace la exigencia, sin especificar que se trata de otro tipo de bonificación y se limita a formular el reclamo como un derecho propio de su condición de trabajador;

Considerando, que es práctica reiterada en el ámbito de las demandas laborales, que las partes utilicen esos términos indistintamente cuando se refieren a la obligación de la empresa a otorgar una participación en las utilidades o beneficios anuales a los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, siendo rebatido por la contra parte y decidido por los tribunales como una exigencia de la aplicación de ese texto legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el demandante solicitó al tribunal condenara a la empresa al pago de “28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación pendiente, indemnización, horas extras e incentivo”, sin identificar el pedimento al pago de bonificación con ninguna prerrogativa distinta a la participación en los beneficios de la empresa, y sin que ésta lo rechazara como tal, por lo que fue correcta la decisión de la Corte a-qua juzgarlo como un pedimento de cumplimiento al derecho

consagrado a los trabajadores ‘por el referido artículo 223 del Código de Trabajo y acogerlo al no demostrar la recurrente haber presentado la declaración jurada del resultado de sus actividades económicas durante el período a que se contrae la reclamación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casino Paradisus Punta Cana, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Oscar Estrella Clase, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do